

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON		
Fecha/hora gestión	27/02/2025 08:51	Fecha/hora resolución	27/02/2025 18:05
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000360
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000011-0012300001	Nombre Institución	TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
Descripción del procedimiento	SERVICIO DE MANTENIMIENTO INTEGRAL DE OFICINAS REGIONALES Y TERRENOS TSE		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001168 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	10/12/2024 16:53	MELVIN GALLO GALLO	CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO M G DEL NORTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

Resultado del acto final	Se anula Acto Final
--------------------------	---------------------

3. *Resultando

I.- Que el diez de diciembre de dos mil veinticuatro, la empresa Construcción y Mantenimiento M G del Norte Sociedad de Responsabilidad Limitada presentó ante esta Contraloría General recurso de apelación en contra del acto final dictado en la Licitación Mayor 2024LY-000011-0012300001, promovida por el Tribunal Supremo de Elecciones.

II.- Que mediante auto de las dieciséis horas once minutos del dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, esta División previno a la Administración licitante para que indicara si el acto final ha sido o no revocado; así como si se ha interpuesto recurso de revocatoria en contra del acto final. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital del recurso de apelación en SICOP.

III.- Que mediante auto de las quince horas cuarenta y seis minutos del seis de enero de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración licitante y al adjudicatario con el objeto de que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos de la apelante, y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Dicha audiencia fue atendida por la Administración según consta en el expediente digital del recurso de apelación. En el caso del adjudicatario, remitió al oficio ING-O-0007-2025, según consta en el expediente digital del recurso de apelación en SICOP.

IV.- Que mediante auto de las once horas treinta y cuatro minutos del diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la empresa apelante y al adjudicatario para que se refirieran únicamente al allanamiento de la Administración respecto al argumento de la apelante, al contestar la audiencia inicial conferida. Dicha audiencia fue atendida por la apelante según consta en el expediente digital del recurso de apelación. En el caso del adjudicatario, remitió al oficio ING-O-0033-2025, según consta en el expediente digital del recurso de apelación en SICOP.

V.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VI.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I.-HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

4.2 - Recurso 8122024000001168 - CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO M G DEL NORTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Precio - Argumento de las partes

1) Sobre el precio cierto y definitivo (error material). La apelante manifiesta que su representada obtuvo -para la partida 1- el primer lugar en la calificación conforme a los criterios de evaluación establecidos en el pliego de condiciones, no obstante, fue declarada inelegible, ya que cometió un error material al no incluir en la tabla correspondiente los rubros de gastos administrativos y utilidad, lo cual hace que la sumatoria resulte parcial. Señala que los precios presentados en la oferta no se alteran ni han sido modificados, lo cual es conforme con la normativa, según se aprecia en el desglose aportado junto al recurso. Lo anterior es reiterado al momento de atender la audiencia especial, respecto al allanamiento de la Administración.

El adjudicatario no atendió la audiencia inicial ni especial respecto al allanamiento, según consta en el expediente digital del recurso de apelación y lo referido en el apartado anterior.

La Administración manifiesta que al sumar el monto correspondiente del precio de mano de obra más el costo de consumibles y herramientas, el resultado obtenido es diferente al precio total cotizado, situación que genera que la oferta en su momento fuera descalificada por un incumplimiento del artículo 41 de la LGCP, debido que el precio no se considera como cierto ni definitivo. No obstante, indica que junto al recurso se presentó el cuadro con el desglose del precio para cada una de las actividades, siendo que en dicho desglose, ahora sí se incluye el monto correspondiente a gastos administrativos y utilidad, del cual se puede obtener que es el mismo monto del desglose del precio presentado en la oferta, mediante el desglose del precio. Afirma que resulta factible que la recurrente subsane su oferta con la interposición del recurso e incluya los dos rubros que omitió presentar con su propuesta inicial, en el tanto no se varía el precio ofrecido desde el origen.

Precio - Criterio CGR

Con lugar (Ley 9986)



I.- CONSIDERACIONES GENERALES PARA EL CASO PARTICULAR. Sobre el uso de los formularios previstos en el SICOP para atender cualquiera de las actuaciones propias del trámite del recurso de apelación. Es claro que este recurso de apelación se conoce en esta sede bajo lo dispuesto en la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (en adelante RLGCP). En ese sentido, como parte de las disposiciones previstas en la nueva normativa, se ha potenciado el uso del sistema unificado de compras públicas; lo anterior, según consta en la exposición de motivos de la presentación de la LGCP. En dicho documento se motiva el uso del sistema unificado para la tramitación de compras públicas con el fin de promover la intervención ciudadana, apostando al principio de transparencia tanto en la participación de los diferentes concursos como en el acceso a la información para el control de los ciudadanos; ello con respecto a temas propios de conocer los términos de la contratación, oferentes, adjudicatarios, montos del contrato, tema de prohibiciones, el registro del plazo de las contrataciones, ejecución de los contratos, entre otros.

No obstante, dicha visión de transparencia viene desde la normativa anterior, en la cual se fomenta el uso del sistema unificado de compras públicas por medio del artículo 40 de la Ley de Contratación Administrativa. Ahora bien, con la entrada en vigencia de la LGCP, se requiere el uso de los formularios previstos en la plataforma SICOP. Al respecto, el artículo 16 de esa norma legal, concordada con el artículo 25 del RLGCP, reflejan el uso obligatorio del sistema para todas las etapas del proceso de contratación pública. Lo anterior, ha sido objeto de análisis en reiterados precedentes de este órgano contralor, entre las que se puede citar la resolución R-DCA-SICOP-00226-2023 que establece que la obligación de la utilización del formulario se desprende de los artículos 243 y 244 inciso d) del RLGCP, en el sentido que se considera de carácter indispensable el uso del sistema digital unificado y sus formularios electrónicos para la atención de las actuaciones en la fase de impugnación.

Asimismo, mediante la resolución R-DCA-SICOP-00560-2023, en atención a esa obligación del uso de los formularios electrónicos en el caso de la empresa adjudicataria, se dispuso que al atender la audiencia inicial en un formato de documento portátil (pdf) (es decir no utilizó el formulario electrónico para atender la audiencia inicial), **no se consideró su respuesta para efectos de resolución**; posición que ha sido reiterada en las resoluciones R-DCA-SICOP-00575-2023, R-DCA-SICOP-00617-2023, R-DCA-SICOP-01277-2023 y R-DCA-SICOP-01533-2023. Por ende, ese resguardo a lo dispuesto normativamente en cuanto a la obligatoriedad del uso de los formularios, aplica en la etapa recursiva tanto a la hora de presentar la impugnación (parte objetante o recurrente), como en el caso de que alguna parte no utilice el formulario electrónico dispuesto para emitir su respuesta, siendo que se tendrán como no presentados para efecto de su conocimiento y resolución.

Este razonamiento aplica al caso del adjudicatario Constancio Umaña Arroyo, toda vez que, se evidencia en cuanto a la respuesta a la audiencia inicial otorgada durante el trámite, que la misma no fue atendida mediante el formulario electrónico, específicamente en el apartado 5. Detalle de respuesta; ello por cuanto se limitó a consignar en el mismo: *"Se adjunta el oficio No. ING-O-0007-2025 con respuesta a audiencia inicial"* (4.Listado de autos; 805202500000012; Detalle solicitud de auto; 5. Detalle de respuesta). Misma situación ocurrió en el caso de la audiencia especial respecto al allanamiento de la Administración, pues al momento de atender dicha audiencia, señaló: *"Se adjunta el oficio No. ING-O-0033-2025 con respuesta a audiencia especial"* (4.Listado de autos; 8052025000000363; Detalle solicitud de auto; 6. Detalle de respuesta).

Bajo lo dispuesto anteriormente, esta División debe proceder a rechazar la información que no consta en los formularios del expediente del recurso de apelación, concretamente la respuesta a la audiencia inicial y especial presentada por el adjudicatario, en atención a la falta de incorporación de la misma en los formularios electrónicos dispuestos en la plataforma SICOP. Dicho aspecto es el motivo por el cual no ha sido conferida ninguna audiencia especial a la Administración, a efecto que se refiriera a los argumentos expuestos en el escrito de respuesta del adjudicatario, de conformidad con lo previsto en el párrafo 264 del RLGCP.

II.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y FONDO DE LA APELANTE. 1) Sobre el precio cierto y definitivo (error material). Criterio de la División.

Como punto de partida, se tiene por acreditado que el TSE promovió la Licitación Mayor 2024LY-000011-0012300001 para la contratación del servicio de mantenimiento integral de oficinas regionales y terrenos; siendo que en la partida 1 del concurso, se presentaron las ofertas de la empresa Construcción y Mantenimiento M G del Norte Sociedad de Responsabilidad Limitada (en adelante MG) y Constancio Umaña Arroyo. Ahora bien, mediante oficio sin número, la Administración determinó que si bien MG presentó el desglose del precio cotizado, por cada una de las actividades que incluye el objeto contractual, lo cierto es que en dicho desglose, la suma de la columna del precio de mano de obra con la columna de costo de consumibles y herramientas, no da el resultado que se indicó en la columna de precio total sin I.V.A; situación que modifica el precio cotizado en SICOP, por lo que excluyó la oferta y por lo tanto, resultó adjudicado Constancio Umaña Arroyo.

En este contexto, la apelante discute el análisis legal efectuado por la Administración en sede administrativa, alegando que debido a un error interpretativo, los cálculos en el cuadro del desglose detallado de costos cuantificó únicamente los costos directos de mano de obra y los costos de insumos establecidos en el desglose de estructura de precios, no obstante, al añadirse los rubros correspondientes de gastos administrativos y utilidad, se aprecia que dicha sumatoria es correcta y por ende, no se varía el precio ofertado. De ahí que, su oferta resulta elegible y aplicando los criterios de evaluación, obtiene el primer lugar de la calificación.

Ahora bien, precisado lo ocurrido en sede administrativa, para este órgano contralor resulta fundamental determinar si en la especie se ha cometido un incumplimiento trascendente que justifique la inelegibilidad de la oferta, aspecto que guarda relación con las justificaciones que la apelante ha brindado en su recurso. De ahí que, se debe citar primero lo regulado en el pliego de condiciones, cuyo apartado IV. "Requisitos del oferente", inciso 2, dispone lo siguiente: *"El oferente deberá ofertar en el sistema SICOP el costo total unitario de la partida (zona) en que participa de acuerdo con el detalle indicado en documento adjunto "Desglose oferta T.Jv2". No se permite dejar sin cotizar una sola de las actividades de la tabla"* ([2. Información de Pliego de condiciones]; ingreso del pliego de condiciones";[F. Documento del cartel]; Pliego de condiciones Mant integral regionales y terrenos 20240906.docx). Continuando con la lógica del pliego, el inciso 4 del apartado referido anteriormente, dispone lo siguiente: *"(...) De conformidad con el artículo 42 de la ley de Contratación Pública, el oferente deberá presentar la estructura del precio tanto en términos absolutos como porcentuales, que incluya precio en mano de obra, insumos, gastos administrativos y utilidad (P=MO+I+GA+U) que componen el precio cotizado, según cuadro adjunto (...)"* ([2. Información de Pliego de condiciones]; ingreso del pliego de condiciones";[F. Documento del cartel]; Pliego de condiciones Mant integral regionales y terrenos 20240906.docx).

De frente a lo transcrito, puede apreciarse que los oferentes debían presentar desde la oferta la estructura del precio, cuyos rubros corresponden a la mano de obra, insumos, gastos administrativos, utilidad y total ([2. Información de Pliego de condiciones]; ingreso del pliego de condiciones";[F. Documento del cartel]; Pliego de condiciones Mant integral regionales y terrenos 20240906.docx), cada uno de ellos con su respectivo precio y porcentaje, conforme lo establece el marco normativo vigente. Lo anterior resulta relevante, pues el precio es un elemento esencial del contrato, aspecto que por su importancia requiere tomar en cuenta toda aquella información pertinente y necesaria para cotizar un precio cierto y definitivo de conformidad con el artículo 98 del RLGCP.

Por ello, se estima necesario recordar que el precio ofrecido en un concurso público no puede estar sujeto a modificaciones, salvo las que expresamente regula la normativa tales como la mejora de precios o los descuentos, y que hayan sido admitidas y definidas previamente. Así, es claro que la Administración cuenta con el deber ineludible de evaluar las ofertas siguiendo los parámetros debidamente consolidados, lo anterior en aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y buena fe, debiendo descartar aquellos oferentes que no logren evidenciar un correcto cumplimiento del pliego.

Precisado lo anterior, se tiene por acreditado que la apelante presentó el documento denominado "Oferta TSE", cuyo contenido remite al desglose de precios para la zona 1, para un total con IVA de ¢7.332.231,00 ("[3. Apertura de ofertas]; partida 1, posición 1; Detalle documentos adjuntos a la oferta; Oferta TSE.pdf). En este sentido, presentó el desglose de la estructura de precio, para lo cual se indicó -en lo que interesa- el rubro de mano de obra, insumos, gastos administrativos cuyo porcentaje corresponde a un 6% y utilidad cuyo porcentaje corresponde a un 6%, para un total de ¢7.332.231,00 ("[3. Apertura de ofertas]; partida 1, posición 1; Detalle documentos adjuntos a la oferta; Oferta TSE.pdf). Asimismo, presentó en formato cuadro el desglose oferta, cuyo contenido remite a la descripción del servicio, costo de mano de obra, precio de mano de obra, costo de consumibles y herramientas, precio total sin I.V.A., I.V.A., y precio total con I.V.A ("[3. Apertura de ofertas]; partida 1, posición 1; Detalle documentos adjuntos a la oferta; Oferta TSE.pdf).

Precisado lo anterior y en consideración a lo dicho por MG como defensa en sus distintos escritos, se debe recordar qué se debe entender por error material, sobre lo cual esta Contraloría General ha indicado: *"En relación con la figura del error material, los autores Santamaría Pastor y Parejo Alfonso han sostenido "El error de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible; es decir se evidencia por sí solo, sin necesidad de mayores razonamientos y se manifiesta "prima facie" por su sola contemplación. [...] Las características que han de concurrir en un error para ser considerado material, de hecho o aritmético son las siguientes: en primer lugar, poseer realidad independiente de la opinión, o criterio de interpretación de las normas jurídicas establecidas; en segundo lugar, poder observarse teniendo exclusivamente en cuenta los datos del expediente administrativo; y, por último, poder rectificarse sin que padezca la subsistencia jurídica del acto que lo contiene" (Derecho Administrativo, La Jurisprudencia del Tribunal Supremo, Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A, primera reimpresión, 1992, página 389). Por su parte, Jinesta Lobo hace ver que el error material "...es aquel que resulta notorio y obvio, cuya existencia aparece clara, sin necesidad de mayor esfuerzo o análisis, por saltar a primera vista. La doctrina, por su parte, indica que el error material, de hecho o aritmético debe ser ostensible, manifiesto, indiscutible, que se evidencia por sí solo y se manifiesta prima facie por su sola contemplación" (JINESTA LOBO, Ernesto, Tratado de Derecho Administrativo, Medellín, Biblioteca Jurídica Dike, Tomo I, 2002, p.427). De esta forma se puede observar que el error material es aquel que es evidente, obvio, que del texto se vea dicha equivocación y que su corrección no modifica la voluntad de quien lo cometió" (R-DCA-089-2012 de las 10:00 horas del 22 de febrero de 2012).*

De frente a lo transcrito, ha de considerarse que un error material es aquel manifiesto e indiscutible, que se evidencia por sí solo, sin necesidad de mayores razonamientos para proceder con su corrección. Dicho de otro modo, la posibilidad de corregir errores aritméticos se ha admitido en aquellos casos en los que de un simple ejercicio matemático se puede constatar el error, sin modificar el precio final y sin que se conceda una ventaja indebida.

Consecuentemente, resulta importante recordar, que el pliego de condiciones exigía a todos los oferentes presentar el costo total unitario de la partida (zona) en que participa, de acuerdo con el detalle indicado en el documento complementario. En este sentido, MG presentó en formato cuadro el desglose de oferta, cuyo contenido remite a la descripción del servicio, costo de mano de obra, precio de mano de obra, costo de consumibles y herramientas, precio total sin I.V.A., I.V.A., y precio total con I.V.A. De ahí que, puede observarse que para la labor correspondiente a **"reacomodo de cableado"**, MG indicó para el rubro de mano de obra un monto de ¢3.185 y para el rubro de consumibles y herramientas un monto de ¢2.535, para un total sin IVA de ¢6.500 ("[3. Apertura de ofertas]; partida 1, posición 1; Detalle documentos adjuntos a la oferta; Oferta TSE.pdf). Asimismo, presentó para la labor de **"instalación de canaleta"**, un monto de mano de obra de ¢1.470 y un monto de consumibles y herramientas de ¢1.170, para un total sin IVA de ¢3.000 ("[3. Apertura de ofertas]; partida 1, posición 1; Detalle documentos adjuntos a la oferta; Oferta TSE.pdf).

Así pues, aplicando lo expuesto al inicio del presente apartado y de una lectura integral de los documentos aportados por MG, considera esta Contraloría General que el error cometido por dicha empresa se configura como un error material. Lo anterior, pues a partir de un ejercicio de mera constatación, se aprecia que efectivamente en el desglose del precio de la zona 1 existe un error en el precio total sin IVA, que se produce a partir de una sumatoria parcial del precio de mano de obra con el precio del rubro siguiente (costo de consumibles y herramientas) y así sucesivamente para cada una de las labores descritas en el cuadro.

A efectos de profundizar lo anterior, nótese como en el ítem **"reacomodo de cableado"**, MG indicó un precio de mano de obra de ¢3.185 y un costo de consumibles y herramientas de ¢2.535, cuyo resultado es de ¢5.720 y no los ¢6.500 que se indican en el rubro de precio total sin IVA. No obstante, nótese que al momento de presentar el recurso, la apelante aporta en formato cuadro el desglose de oferta, cuyo contenido remite a la descripción del servicio, costo de mano de obra, costo del servicio, costo de consumibles y herramientas, **gastos administrativos, utilidad**, precio total sin I.V.A., I.V.A., y precio total con I.V.A (Recursos de apelación tramitados por la CGR; 2. Detalle del recurso; Consulta detallada del recurso; 5. Documentos adjuntos y pruebas; Desglose oferta TSE.xlsx). Así, observando para el mismo ítem **"reacomodo de cableado"**, MG indicó un precio de mano de obra de ¢3.185 y un costo de consumibles y herramientas de ¢2.535, cuyo resultado es ¢5.720, siendo que si se suman los ¢390 de gastos administrativos y los ¢390 de utilidad, el monto que se obtiene es de ¢6.500, lo cual resulta coincidente con lo establecido en la oferta original ("[3. Apertura de ofertas]; partida 1, posición 1; Detalle documentos adjuntos a la oferta; Oferta TSE.pdf).

Asimismo, debe recordarse que la apelante presentó el desglose de la estructura de precio, para lo cual se indicó -en lo que interesa- gastos administrativos cuyo porcentaje corresponde a un 6%, rubro que en términos monetarios asciende a un total de ¢390,00 y con respecto a la utilidad, igualmente el porcentaje corresponde a un 6%, representando nuevamente en un total de ¢390,00. Así las cosas, nótese que al efectuar el ejercicio aritmético de incorporar estos últimos rubros expuestos originalmente desde la estructura de precios (¢390,00 de gastos administrativos y los ¢390,00 de utilidad), los costos unitarios por cada línea alcanzan el monto total ofertado para la misma, lo cual evidencia que el mismo se mantiene invariable en cada una de ellas e igualmente totalizadas se alcanza un monto total de la oferta de ¢7.332.231,00; rubro que igualmente se mantiene invariable (“[3. Apertura de ofertas]; partida 1, posición 1; Detalle documentos adjuntos a la oferta; Oferta TSE.pdf).

Lo anterior es también replicable en el ítem “**instalación de canaleta**”, para lo cual MG indicó en su oferta original un precio de mano de obra de ¢1.470 y un costo de consumibles y herramientas de ¢1.170, cuyo resultado es ¢2.640 y no los ¢3.000 que se indican en el rubro precio total sin IVA. No obstante, al momento de presentar el recurso, MG indicó un precio de mano de obra de ¢1.470 y un costo de consumibles y herramientas de ¢1.170, cuyo resultado es ¢2.640, siendo que si se suman los ¢180 de gastos administrativos y los ¢180 de utilidad, el monto que se obtiene es de ¢3.000 (Recursos de apelación tramitados por la CGR; 2. Detalle del recurso; Consulta detallada del recurso; 5. Documentos adjuntos y pruebas; Desglose oferta TSE.xlsx), lo cual resulta coincidente con lo establecido en la oferta original (“[3. Apertura de ofertas]; partida 1, posición 1; Detalle documentos adjuntos a la oferta; Oferta TSE.pdf).

Asimismo, debe recordarse que la apelante presentó el desglose de la estructura de precio, para lo cual se indicó -en lo que interesa- gastos administrativos cuyo porcentaje corresponde a un 6%, rubro que en términos monetarios asciende a un total de ¢180,00 y con respecto a la utilidad, igualmente el porcentaje corresponde a un 6%, representando nuevamente en un total de ¢180,00. Así las cosas, nótese que al efectuar el ejercicio aritmético de incorporar estos últimos rubros expuestos originalmente desde la estructura de precios (¢180,00 de gastos administrativos y los ¢180,00 de utilidad), los costos unitarios por cada línea alcanzan el monto total ofertado para la misma, lo cual evidencia que el mismo se mantiene invariable en cada una de ellas e igualmente totalizadas se alcanza un monto total de la oferta de ¢7.332.231,00; rubro que igualmente se mantiene invariable (“[3. Apertura de ofertas]; partida 1, posición 1; Detalle documentos adjuntos a la oferta; Oferta TSE.pdf).

Ante dicha explicación, nótese como a la hora de contrastar los precios reflejados en el desglose de la oferta base, frente a lo consignado en la prueba aportada junto al recurso, en ambos documentos los costos unitarios coinciden, por lo que no hay una variación en el precio presentado. Lo anterior resulta relevante destacarlo, pues es claro que los procedimientos de contratación pública parten del principio de buena fe objetiva, en la medida que se considera como un principio moral básico que las actuaciones de la Administración y desde luego de las ofertas se encuentren ajustados a las normas éticas de forma que prevalezca el interés público sobre cualquier otro.

Así las cosas, al amparo de los principios de eficiencia y transparencia, **debe existir una trazabilidad verificable desde el momento de presentación de la oferta, de todos los costos que conlleva ejecutar el servicio en las condiciones requeridas por el pliego**, pues de lo contrario quedaría a la conveniencia de los oferentes la manipulación de un elemento esencial de la oferta. Por ello, las aclaraciones que podrán hacerse durante el procedimiento siempre deben poder ligarse a las manifestaciones y condiciones originalmente planteadas en la oferta, lo cual en este caso resulta procedente, ya que la aclaración que pretende la apelante respecto a la omisión de incluir los rubros de gastos administrativos y utilidad se encuentran desde la oferta base, cuyo porcentaje se estableció -para cada uno de ellos- en un 6% (“[3. Apertura de ofertas]; partida 1, posición 1; Detalle documentos adjuntos a la oferta; Oferta TSE.pdf), lo que genera que sí existe la forma de corroborar dicho argumento de la apelante.

Dicho de otro modo, MG no realizó ningún cambio en el precio con posterioridad a la presentación de las ofertas que permita concluir que existe una ventaja indebida, pues la corrección que realiza en este sede y avalada por la Administración al momento de atender la audiencia inicial, parte del error material ya referenciado, el cual fue corregido en el momento procesal oportuno, es decir durante la presente fase recursiva.

En virtud de todo lo expuesto, el error detectado en el desglose de precios es en realidad un error material que no tiene la cualidad de afectar la oferta que lo contiene y, por ello, se estima que no existe un vicio de tal magnitud que genere la exclusión de la propuesta de MG. Lo anterior, en tanto los precios unitarios de cada uno de los ítems se mantienen tal cual fueron respaldados en la oferta original y la estructura del precio, por lo que de frente a lo indicado, se procede a **declarar con lugar** este extremo del recurso y por ende, se **anula** -para la partida 1- el acto de adjudicación recaído a favor de Constancio Umaña Arroyo.

De esa forma, le corresponde a la Administración, con base en la **anulación del acto de adjudicación**, proceder a aplicar el sistema de evaluación previsto en el concurso, para posteriormente determinar cuál oferta es la que resultará seleccionada para prestar el servicio, todo lo cual, deberá quedar incorporado en el expediente administrativo del concurso.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/02/2025 09:18	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/02/2025 13:56	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/02/2025 18:05	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	05/03/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00349-2025	Fecha notificación	28/02/2025 07:34